

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., 23 abril de 2019

Presidenta,

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Comisión Sexta - Cámara de Representantes

Congreso de la República

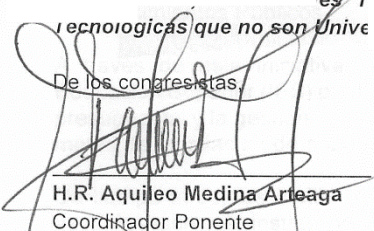
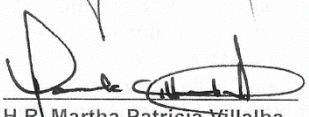

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 219 de 2018 Cámara.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992; atentamente nos permitimos someter a consideración de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

De los Congresistas,

es T
ecnológicas que no son Unive
De los congresistas,

H.R. Aquileo Medina Arleaga
Coordinador Ponente

H.R. Martha Patricia Villalba
Ponente

H.R. Esteban Quintero Cardona
Ponente

El presente Informe está compuesto por ocho apartes, de la siguiente manera:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. TRÁMITE DEL PROYECTO
- III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- IV. MARCO JURÍDICO

V. REFERENCIA

VI. PROPOSICIÓN

VII. TEXTO PROPUESTO

I. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia tiene como propósito estudiar el proyecto de ley a debatir en la Comisión Sexta Constitucional. Este proyecto busca asegurar la denominada autonomía universitaria, que se traduce en la garantía institucional que se tiene respecto de la libertad académica, libertad administrativa y libertad económica en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos.

A través de esta iniciativa, se procura ofrecer garantías a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas que no tienen carácter de Universidad en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

De tiempo atrás, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas (ITTU) que no son universidades públicas han venido reclamando del Congreso Nacional su atención respecto de los alcances de la Autonomía Universitaria, la cual es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un solo tipo de ellas. Las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas que no tienen carácter de Universidad, denominadas Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), han sido relegadas en cierta medida de los aportes ordinarios de la Nación, lo que se constituye, de manera histórica, en un factor asimétrico y de inequidad para la financiación y sostenibilidad del sistema de educación superior pública en Colombia.

Por tanto, ha venido siendo compleja y difícil la situación de las IES públicas sin el carácter académico de universidad, puesto que no disponen en la actualidad de una financiación significativa por parte de la Nación, lo que resulta en una complejidad en materia de sostenibilidad académica, financiera y administrativa por la falta de equidad en la distribución de los recursos del Estado. Lo anterior, en contravía de las intenciones de acreditación voluntaria.

Por lo anteriormente señalado, se le ha solicitado al legislativo quien a través de la Ley 30 de 1992 reguló y gradúo dicha autonomía, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) preste atención sobre la importancia de lograr que las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992 puedan lograr un manejo real de su presupuesto, y logren atender sus necesidades de

manera independiente teniendo en cuenta que estas instituciones fungen como eje fundamental en la construcción y desarrollo de país como prestadores del servicio de educación.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

La primera versión del proyecto de ley “*Por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992*” se radicó el 17 agosto de 2016 Senado por la ex Senadora Rosmery Martínez Rosales del partido Cambio Radical. Fue aprobado por la Comisión sexta de Senado, Plenaria de Senado, Comisión Sexta de la Cámara y finalmente dentro del curso legislativo el proyecto fue archivado por el cambio de legislatura, quedando en cuarto debate de plenaria de Cámara.

Ante la actual y compleja situación que atraviesan las IES públicas que no tienen el carácter académico de universidad, como consecuencia de que no disponen de una financiación significativa por parte de la Nación, lo que resulta en una complejidad en materia de sostenibilidad académica, financiera y administrativa. El Representante Aquileo Medina Arteaga y otros Honorables Representantes más, decidieron radicar nuevamente el presente proyecto de ley, recogiendo todos los aportes que recibió en su momento por los congresistas ponentes y actualizando el articulado de tal manera que respondiera a los fines y objetos para el cual se creó.

El proyecto se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 904 de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente designó a los Honorables Representantes Aquileo Medina Arteaga (coordinador ponente), Martha Patricia Villalba y Esteban Quintero Cardona, para rendir ponencia del proyecto y efectuar el primer debate en dicha Comisión.

En la discusión para primer debate del presente proyecto de ley ante la Comisión Sexta Constitucional, se presentó por parte de los ponentes una proposición modificatoria del artículo 3° con el fin de otorgar al Gobierno nacional un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentar la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), proposición que fue acogida por los Honorables representantes de la Comisión Sexta y cuyo resultado fue la aprobación por unanimidad del este importante proyecto de ley.

Para el desarrollo del segundo debate, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta continuó con la designación de los ponentes Aquileo Medina Arteaga (coordinador ponente), Martha Patricia Villalba y Esteban Quintero Cardona, para rendir el presente informe de ponencia a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, y poner a su consideración la proposición de segundo debate del presente proyecto de ley.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Objetivos

El proyecto de ley busca asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

El proyecto de ley cuenta con 3 ejes centrales:

1. Asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos.
2. Otorgar libertad académica, administrativa y económica a todas las instituciones de educación superior.
3. Generar garantías a las Instituciones de Educación Superior en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para que den cumplimiento a su misión y puedan atender las metas de ampliación de cobertura con prestación del servicio de educación con calidad.

b) Disposiciones generales

Tal como se mencionó en el acápite introductorio del presente documento, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas (ITTU) que no son universidades públicas, de tiempo atrás han venido reclamando del Congreso Nacional su atención respecto de los alcances de la Autonomía Universitaria, esto por cuanto que se hace necesario eliminar la inequidad y exclusión que existe entre las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y las Instituciones de Educación Superior denominadas Establecimientos Públicos (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal), en cuanto a que existe la necesidad de garantizarle a todas las Instituciones de Educación Superior un manejo presupuestal y una gestión real de recursos para que den cumplimiento a su misión de atender las metas de ampliación de cobertura con una prestación del servicio de educación con calidad.

La Ley 30 de 1992, “*Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior en Colombia*”, desarrolla el mandato constitucional: “*La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado*”. En el país la gran mayoría de Instituciones de Educación Superior (IES) que no son universidades, han asumido la formación en tecnología desde sus diferentes niveles de complejidad, tratando con ello de dar respuesta a los requerimientos de una economía cada vez menos sofisticada y diversificada, situación que demanda la formación de pensamientos creativos e innovadores, para responderle con pertinencia a los requerimientos de desarrollo de Colombia. El emprendimiento de

esta tarea demanda la financiación adecuada para responder por altos niveles de calidad en las IES que, además, son tratadas académicamente con el mismo rigor que se le exige a las Universidades, pero, discriminadas financieramente por el Estado. En esta dirección, la Ley 30 de 1992 en su artículo 53, plantea: “Créase el Sistema Nacional de Acreditación para las Instituciones de Educación Superior, cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte de este cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos”, lógicamente sin diferenciar su naturaleza.¹

A las Instituciones de Educación Superior (IES), la Ley 30 de 1992 las clasifica en: 1) Instituciones Técnicas Profesionales, 2) Instituciones Tecnológicas, 3) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y 4) Universidades. Las IES públicas se clasifican, por su parte, en establecimientos públicos y entes universitarios autónomos, estos últimos con prerrogativas de orden constitucional y legal para el ejercicio de la autonomía universitaria y la distribución de los recursos del Gobierno nacional.

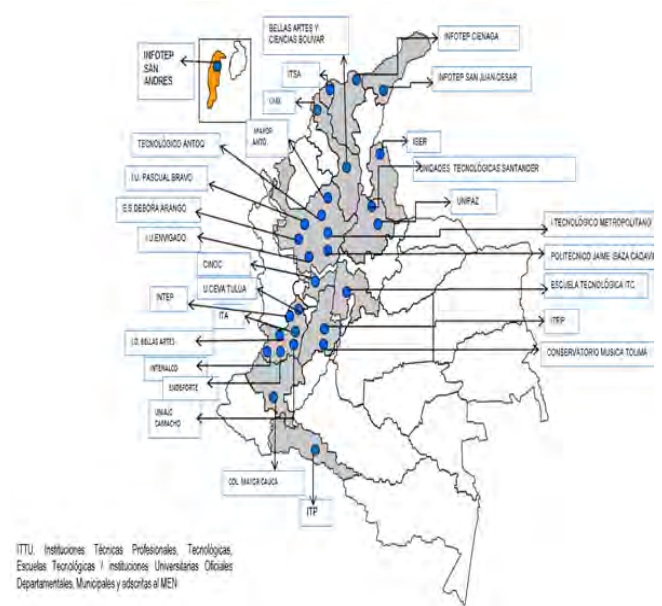
Solo las universidades oficiales que conforman el Sistema de Universidades Estatales (SUE) tienen autonomía en materia de contratación, régimen especial en contratación y asignación salarial para sus docentes (Decreto 1279 de 2002); a la vez son las únicas IES que reciben aportes por parte del Gobierno nacional (artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992). Por su parte, las otras IES públicas que no tienen carácter de Universidad, denominadas Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), han sido relegadas o excluidas de los aportes ordinarios de la Nación, lo que se constituye, de manera histórica, en un factor asimétrico y de inequidad para la financiación y sostenibilidad del sistema de educación superior público en Colombia.

En este sentido, es de resaltar que otro de los desajustes estructurales y no menos importante, es el referido a la financiación de la educación superior pública. Pues todos los años y durante todo el año las Universidades y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), invierten buena parte de su tiempo que debería estar dedicado a su quehacer académico, a sortear toda clase de obstáculos en las instancias gubernamentales en procura de obtener recursos de la nación que contribuyan a disminuir los altos niveles históricos de desfinanciación de sus instituciones, y en paralelo, buscar reducir la brecha de desigualdad en las transferencias de la nación que hoy reciben las 32 universidades públicas respecto de las ITTU públicas oficiales.

No obstante, es de señalar que con esta iniciativa se van a beneficiar más de 16 instituciones universitarias/escuela tecnológica oficiales, 6 Instituciones tecnológicas oficiales y 9 instituciones técnicas profesionales oficiales.

De acuerdo a la gráfica brindada por la REDTTU (red de instituciones técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias públicas) se observa que existen 29 Instituciones inscritas a la red que no tienen la acreditación de universidades y estas se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

1 en La Guajira, 1 en Magdalena, 1 en Atlántico, 1 en Norte de Santander, 1 en Caldas, 1 en Cundinamarca, 1 en Cauca, 1 en Putumayo, 1 en San Andrés y Providencia, 2 en Bolívar, 2 en Santander, 2 en Tolima, 7 en Valle del Cauca y 7 en Antioquia.²



De lo anterior, podemos concluir que más de 112.000 estudiantes y más de 8.300 docentes que pertenecen alguna de estas Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias, se beneficiarían con esta medida que otorga una Autonomía administrativa y presupuestal real, no restringida a un solo tipo de ellas.

Así las cosas, atendiendo a que Colombia requiere de logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia del sector educativo, todas ellas dimensiones de calidad en la Educación Superior, debemos fomentar una política acorde con las necesidades del sector, ajustándose a la realidad, dinámicas y necesidades del sistema de educación superior colombiano. Es por esto que será el legislador a través de esta ley quien regulará y graduará dicha autonomía, así como lo hizo en la Ley 30 de 1992, dándole la condición de Entes Autónomos a las Universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal).

IV. MARCO JURÍDICO

El proyecto de ley pretende establecer medidas para asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales

¹ file:///f:/autonomia%20universitaria/redttu-pgn-2019-itm-tdea.pdf

² file:///f:/autonomia%20universitaria/presentación-al-presidente-de-la-república-iván-duque-acciones-100-días-de-gobierno-presidente-iván-duque-280818-1.pdf

que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

MARCO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

En cuanto al desarrollo constitucional de la autonomía universitaria es relevante señalar que la Constitución Política en su artículo 69; despliega, establece y garantiza el concepto de autonomía universitaria.

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”

“La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.”

DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Respecto de las disposiciones relativas al desarrollo del principio de autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha hecho los siguientes pronunciamientos:

“La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores, definir las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica. Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos se encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley” (*Sentencia T-18 mayo 12 de 1993*).

“La autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias” (*Sentencia T-574, diciembre 10 de 1993*).

“La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior” (*Sentencia C-547, diciembre 1° de 1994*).

BENEFICIARIOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Educación Superior, definida por la Ley 30 de 1992, que determinó sus principios, fines, campos de acción y señaló las instituciones que la integran, siendo adicionada por la Ley 115 de 1994.

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 30 DE 1992:

“**Artículo 1°.** La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”

“**Artículo 2°.** La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.”

“**Artículo 3°.** El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y velará por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.”

“**Artículo 4°.** La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.”

“**Artículo 7°.** Los campos de Acción de la Educación Superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.”

“**Artículo 16.** Son Instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales;
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas;
- c) Universidades”

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 115 DE 1994:

“**Artículo 213.** Las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior.”

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria es una condición que se le reconoce a todas las Instituciones de Educación Superior.

(Sentencias C-195 de 1994, C-475 de 1999 y C-506 de 1999, entre otras):

“... la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación a la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de categórica jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance.

“De este modo, el principio constitucional que aboga por la autonomía universitaria actúa como límite en la actuación de los poderes públicos, a fin de evitar cualquier forma de injerencia indebida en la libertad de acción y autodeterminación de estos institutos de educación superior en la consecución de sus fines, la cual debe de todas formas darse dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos.”

“Cabe reiterar la importancia de la vigencia y respeto a esa autonomía universitaria en el desarrollo de la cultura de las sociedades actuales y por los fines que a continuación se destacan:

“... el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.” (C-506 de 1999).”

“La autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tengan lugar dentro de un clima de libre interferencia del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general, que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores de tal modo que las restricciones, son excepcionales y deben estar previstas en la ley.”

ALCANCES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

La Autonomía Universitaria es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un sólo tipo de ellas. Es el legislador a través de la ley quien regula y gradúa dicha autonomía, así lo hizo en la Ley 30 de 1992, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal).

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado” (C-506 de 1999).

“Ley 30 de 1992. Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.”

DE LA NATURALEZA JURÍDICA:

Hace referencia al tipo de entidad o ente que se conforma para ejercer la actividad educativa, pudiendo ser:

- a) Entidades privadas sin ánimo de lucro, Asociaciones, Corporaciones o Instituciones de Economía Solidaria (C. N. artículo 68. Ley 30 de 1992, artículos 96, 97 y 98);
- b) Instituciones públicas clasificadas en la Ley 30 de 1992, artículo 57, como Entes Universitarios Autónomos y Establecimientos Públicos (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Colegios Mayores, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas.

La Ley 749 de 2002 en el artículo 18 expresa que el cambio de carácter académico de las Instituciones Técnicas Profesionales e Instituciones Tecnológicas (Establecimientos Públicos) a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, no conlleva el cambio de su naturaleza jurídica. Por ende, el carácter académico entre estos tipos de instituciones no se liga a su naturaleza jurídica. La modificación de naturaleza jurídica se produce, en el caso de las instituciones privadas cuando de Fundación se transforma en corporación o institución de economía solidaria; y las instituciones estatales, cuando un Establecimiento Público de Educación Superior pasa a constituirse en Ente Autónomo.

“Artículo 18. Las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas de Educación Superior Estatales u Oficiales, son establecimientos públicos de conformidad con el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 y el cambio de su carácter académico o redefinición del mismo, se efectuará mediante el trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo III de la presente ley, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten sin que esto implique cambio en su naturaleza jurídica.”

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ES REGULADA POR EL LEGISLADOR:

Ha precisado la Corte Constitucional que la gradualidad de la autonomía es una prerrogativa del Congreso de la República al expedir las leyes que regulan la Educación o las entidades que prestan dicho servicio.

La Constitución Nacional en su artículo 69 señala que:

“... Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

CONCLUSIÓN

Finalmente, desde el punto de vista constitucional, es de precisar que el trámite que le corresponde a la presente ley es el ordinario, pues no se configura ninguno de los supuestos previstos en los artículos 151 ni 152, que hacen necesario el trámite orgánico o estatutario.

Por otra parte, se concluye que el proyecto de ley no contraviene disposiciones constitucionales como legales. Así mismo, se encuentra que se trata de una iniciativa conveniente, porque pretende asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad pues Colombia requiere de logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia de la Educación Superior pues **“La educación es el más poderoso instrumento de igualdad social, que nivela las oportunidades de las personas, abre puertas de progreso y mejora la calidad de la democracia”**.

V. REFERENCIA

- Constitución Nacional artículo 69
- Corte Constitucional Sentencia T-18 mayo 12 de 1993
- Corte Constitucional Sentencia T-574 diciembre 10 de 1993
- Corte Constitucional Sentencia C-547 diciembre 1° de 1994
- Ley 30 de 1992
- Ley 115 de 1994
- Ley 749 de 2002
- Ley 2566 de 2003
- Decreto 2216 de 2003
- Resolución 3462 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional

- Proyecto de ley abril de 2010 “por el cual se modifica el esquema de financiamiento de la Educación Superior definida en la Ley 30 de 1992.


VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

De los Congresistas,

De los Congresistas,

 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Coordinador Ponente


 H.R. Martha Patricia Villalba
 Ponente


 H.R. Esteban Quintero Cardona
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Conversión a entes autónomos.
 Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 que no tengan el carácter académico de Universidad, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

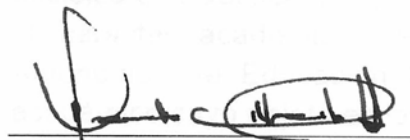
Artículo 3°. Transición. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

De los Congresistas,

 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Coordinador Ponente


 H.R. Martha Patricia Villalba
 Ponente


 H.R. Esteban Quintero Cardona
 Ponente

COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
 DEBATE**

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2019

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Aquileo Medina Arteaga* (Coordinador Ponente), *Martha Villalba*, *Esteban Quintero*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 135/ del 24 de abril de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


 DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
 LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
 DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL
 DÍA VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE 2019 AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2018
 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conversión a entes autónomos. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 que no tengan el carácter académico de Universidad, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. Transición. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.